

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 27

Referencia: N° 27

Año: 1983

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-11-1983

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE N° 189 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1971.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19944

Publicada el: 25-11-1983

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Funcionarios públicos, Servidores públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.254

Rollo: 18

Posición: 2135

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 1983

Nº 19,944

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 27 de 18 de noviembre de 1983, por medio de la cual se modifica el Decreto de Gabinete Nº 189 de 2 de septiembre de 1971.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución Nº 174 de 1º de noviembre de 1983, por la cual se otorgan autorizaciones al Organismo Ejecutivo y al Banco Nacional de Panamá, relativas al Fondo Monetario Internacional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución Nº 201-31 de 23 de noviembre de 1983, por la cual se dan unas autorizaciones

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICASE EL DECRETO DE GABINETE Nº 189 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1971

LEY 27

(de 18 de noviembre de 1983)

Por medio de la cual se modifica el Decreto de Gabinete No. 189 de 2 de septiembre 1971.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

Artículo 1: El artículo primero del Decreto de Gabinete No. 189 de 2 de septiembre de 1971, quedará así:

"Artículo Primero: Los funcionarios que ejercen labores de supervisión en el Ministerio de Educación, podrán importar libres de derechos de aduana y gravámenes conexos, un automóvil, un motor fuera de bordo o una motocicleta, hasta por ochocientos (800.00) dólares, valor F.O.B., cada cinco (5) años, por todo el tiempo que lo utilice para los fines de sus labores de supervisión".

Parágrafo Primero: La condición exigida para gozar de las exoneraciones señaladas, no impide que el vehículo sea empleado durante el mismo período para fines personales por su propietario.

rio.

Parágrafo Segundo: En caso de que el vehículo favorecido con las exoneraciones establecidas en este artículo se destruya por razones de accidentes, o sea despojado en forma definitiva a su dueño por robo o hurto, antes de vencerse el plazo de cinco (5) años señalados, podrá acogerse a una nueva exención, siempre que compruebe por conducto del Ministerio de Educación los motivos que la justifiquen.

Artículo 2: El artículo segundo del Decreto de gabinete No. 189 de 2 de septiembre de 1971, quedará así:

Artículo Segundo: La exoneración para cada vehículo se otorgará siempre que la misma sea requerida por el interesado por conducto del Ministerio de Educación".

Artículo 3: El favorecido con la exoneración, que por intermedio de este instrumento se establece, no podrá vender - excepto de gravámenes el vehículo adquirido sino después de cinco (5) años contados a partir de su introducción.

Artículo 4: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G.,
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.
CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.
ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL,
PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS.

REPUBLICA DE PANAMA, 18 de noviembre de 1983.

H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.
CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

G.O. 19944

Ley 27
(de 18 de noviembre de 1983)

Por medio de la cual se modifica el Decreto de Gabinete No. 189
de 2 de septiembre de 1971.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. El artículo primero del Decreto de Gabinete No. 189 de 2 de septiembre de 1971, quedará así:

"Artículo Primero: Los funcionarios que ejercen labores de supervisión en el Ministerio de Educación, podrán importar libres de derechos de aduanas y gravámenes conexos, un automóvil, un motor fuera de borda o una motocicleta, hasta por ocho mil (B/.8,000.00) balboas, valor F.O.B., cada cinco (5) años, por todo el tiempo que lo utilice para los fines de sus labores de supervisión".

Parágrafo Primero: La condición exigida para gozar de las exoneraciones señaladas, no impiden que el vehículo sea empleado durante el mismo período para fines personales por su propietario.

Parágrafo Segundo: En caso de que el vehículo favorecido con las exoneraciones establecidas en este artículo se destruya por razones de accidentes, o sea despojado en forma definitiva a su dueño por robo o hurto, antes de vencerse el plazo de cinco (5) años señalados, podrá acogerse a una nueva exención, siempre que compruebe por conducto del Ministerio de Educación los motivos que la justifiquen.

Artículo 2. El artículo segundo del Decreto de gabinete No. 189 de 2 de septiembre de 1971, quedará así:

Artículo Segundo: La exoneración para cada vehículo se otorgará siempre que la misma sea requerida por el interesado por conducto del Ministerio de Educación".

Artículo 3. El favorecido con la exoneración, que por intermedio de este instrumento se establece, no podrá vender, exento de gravámenes el vehículo adquirido sino después de cinco (5) años, contados a partir de su introducción.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 19944

H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS. REPUBLICA DE
PANAMA, 18 DE NOVIEMBRE DE 1983.

H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimiento

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimiento .